

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEUDOR.	Juan Fernando Gómez Serna.
PROMOTOR.	Juan Fernando Gómez Serna.
RADICADO.	050013103011 2020-00055 00
INSTANCIA.	Primera

En el archivo 4.8 C-1, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dio cumplimiento a lo exigido en el auto del 19 de abril de 2021 (archivo 4.2 C-1); ha incorporado al legajo digital de la referencia, el expediente contentivo del procedimiento ejecutivo con radicado 05001310300620200002900; tal como se señaló en providencia del primero (01) de julio de 2020 numeral duodécimo (archivo 1.4 C-1).

El Despacho recuerda que en la señalada providencia del 19 de abril de 2021 (archivo 4.2 C-1), se realizó un control legalidad al traslado otorgado a las objeciones; aquel que, nuevamente se otorgará en vista de que se allegó la información descrita en el párrafo precedente.

Así pues, de las objeciones al PROYECTO DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO planteadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., (archivo 3.7 C-1) y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN (archivos 2.1 y 3.8 C-1), se **corre traslado** por un término de **tres (3) días** para que los acreedores se pronuncien con relación a esta, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Por otro lado, se **pone en conocimiento** de los acreedores las siguientes medidas cautelares dejadas por cuenta de este Despacho por parte de nuestro homologo sexto de esta ciudad en auto del 1 de julio de 2022 y, con la **advertencia precisada con relación a la cautela que recae sobre el inmueble 001-1123424**; a lo que estaremos pendientes del saneamiento a que haya lugar de parte de la autoridad jurisdiccional respectiva:

*“...**Tercero.** En relación con las medidas cautelares de este proceso, se dispone que quedaran a disposición del juzgado al que se remiten copias de estas actuaciones, las medidas cautelares decretadas en este trámite procesal sobre los derechos de copropiedad que dicho señor Juan Fernando Gómez Serna, tiene sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 001-1123425 y 001-1123336, todas ellas registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; y las cuales, al no estar sometido a un porcentaje específico de copropiedad, conforme a la escritura pública número 2.305 del 26 de agosto de 2013 de la Notaría 26 de Medellín, de transferencia de dominio a título de beneficiario de área, se presume que el codemandado en mención es copropietario del cincuenta por ciento (50%) de los bienes inmuebles antes referidos. PERO SE ADVIERTE que quedan por cuenta de este despacho, y para el trámite de este proceso*

ejecutivo, las medidas cautelares de embargo relativas a la codemandada señora Dolt Mabel Zapata Correa, es decir en el cincuenta por ciento (50%) restante de dichos inmuebles con los folios antes mencionados. Ofíciase por secretaría, tanto al juzgado en mención, como a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur, informándoles lo decidido, una vez ejecutoriada esta providencia en este aspecto.

Cuarto. *Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, también se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1123424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de presunta propiedad de los codemandados señores Juan Fernando Gómez Serna y Dolt Mabel Zapata Correa.*

Sin embargo, al verificar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, frente a dicha medida cautelar ordenada por el despacho, y comunicada mediante el oficio número 627 del 10 de marzo de 2020, se observa un error en el diligenciamiento del trámite de la medida cautelar de embargo de ese inmueble, por dicha dependencia registral. Dado que en la respuesta de la oficina de registro, se indica que presuntamente quedó registrada la medida en el folio número 001-1126424, pero ese no fue el folio de matrícula mencionado en el oficio, ni tampoco fue sobre ese folio que se decretó la medida cautelar, pues el número correcto es el 001-1123424 (es decir que el número 3, fue cambiado por el número 6); y lo cual se confirma con el hecho de que el inmueble que se identifica con el folio 001-1126424, según el certificado de tradición y libertad aportado con la respuesta al oficio, es de propiedad de personas completamente diferentes a las aquí demandadas. También se observa en los documentos remitidos por la oficina de registro mencionada, y en los anexos allegados, que, en el comprobante del turno asignado al oficio de comunicación de dicha medida cautelar, se observa un número remarcado a mano, que altera el número de folio de matrícula al que iba dirigido el oficio del juzgado contentivo de la medida decretada por el despacho. Por lo tanto considera necesario el despacho que, PREVIO a dejar a disposición del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la medida cautelar de embargo de lo que correspondería al derecho de cuota parte del señor Juan Fernando Gómez Serna, con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1123424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, se requiere aclarar lo sucedido con el trámite de dicha medida, conforme se expuso con anterioridad.

Y para ello, se oficiará, por secretaría, conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad registral en mención, para que se informe, primero, el (los) motivo(s) por el (los) cual(es), a pesar de que el bien inmueble sobre el que se ordenó la medida cautelar de embargo, según se informó en el oficio 627 del 10 de marzo de 2010, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1123424, la medida se registró fue en el folio número 001-1126424; y segundo, para que se informe si la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-

1123424, y comunicada mediante oficio 627 del 10 de marzo de 2020, quedó o no registrada en este folio, como fue ordenado, en caso negativo para que se informen los motivos de ello, y se realicen la anotación de dicha medida en dicho folio, y se hagan los ajustes correspondientes. Adicionalmente, se informará en dicho oficio, que en caso de que el embargo ordenado por este despacho haya quedado registrado en el folio número 001- 1126424, se procederá por la oficina de registro mencionada, de manera INMEDIATA a levantar tal anotación, dado que este despacho JAMAS ordenó medida cautelar sobre el inmueble identificado con dicho número de folio de matrícula, y máxime que según el certificado de tradición y libertad aportado en la respuesta emitida por la oficina de registro, el mismo sería de propiedad de personas que NADA tienen que ver con este proceso ejecutivo. También se ordena oficiar, por secretaría, conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Superintendencia de Notariado y Oficina de Registro, a la Procuraduría Provincial para asuntos civiles, y a la Fiscalía General de la Nación, informándoles lo ocurrido con la situación presentada en relación el trámite de la medida cautelar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1123424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, comunicado a dicha oficina de registro mediante el oficio número 627 del 10 de marzo de 2020, y se ordena remitir copia digital de las actuaciones relativas a ese trámite junto con dicho oficio; para que en dichas dependencias de control determinen si se efectúa, o no, la apertura de alguna investigación por las posibles conductas administrativas, disciplinarias y/o penales en las que se haya podido incurrir, con relación a lo sucedido con el trámite del oficio en mención; que, como ya se indicó, el embargo presuntamente quedó registrado en el folio número 001-1126424, y ese no fue el folio de la matrícula mencionado en el oficio, ni tampoco sobre la que se decretó la medida cautelar, pues el número correcto es el 001-1123424, (es decir, el número 3, fue cambiado por el número 6); y dado que, en los documentos remitidos por la oficina de registro, se aportó el comprobante del turno asignado al oficio de comunicación de la medida cautelar (#627 del 10/3/2020), y en dicho documento se observa un número remarcado a mano, que altera el número de folio al que iba dirigido el oficio y a su vez la medida decretada por el despacho. Máxime que cuando la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado virtualmente ante este despacho el 1° de julio de 2020, aporta evidencia de los turnos asignados a las medidas cautelares decretadas, no se observa que dicho número estuviera alterado o remarcado a mano; y en dicho documento aportado por la abogada, se observa que se había relacionado de manera correcta el folio de la matrícula al que iba dirigido el oficio y la medida.

Quinto. Por lo antes expuesto, hasta tanto no se esclarezca y ajuste lo relativo al trámite de la medida cautelar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1123424, no se expedirá el despacho comisorio para el secuestro del bien embargado. Y eventualmente se definirá lo pertinente a la remisión de la medida, al procedimiento de reorganización de persona natural comerciante en el que se encuentra el señor Juan Fernando Gómez Serna...”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687121601e6db891c800595a04775b9ae5b8ab390b530970613dbe374edeea6c**

Documento generado en 03/08/2022 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>